

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. La facultad establecida en el numeral 3° del artículo 18 del Decreto Ley N°211 (“D.L. N°211”);
2. Que, el 17 de abril de 2014, este Tribunal dio inicio al expediente de recomendación normativa rol ERN N°20-2014 con el fin de “*evaluar la pertinencia y oportunidad de recomendar la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias relativas a los servicios asociados a la utilización de tarjetas de crédito y débito de aceptación universal como medios de pago*”;
3. Que dicho procedimiento concluyó el 13 de enero de 2017 con la dictación de la Proposición N°19/2017 que, en resumen, sugirió la dictación o modificación de los preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en la industria de medios de pago con tarjetas, en los términos que se señalan a continuación:
 - (i) Medidas concretas para consagrar la separación de las actividades de emisión, adquirencia y procesamiento:
 - a) Distinguir de manera más clara y precisa en la legislación los agentes participantes en la industria y sus funciones;
 - b) Modificar las normas sobre Sociedades de Apoyo al Giro Bancario;
 - (ii) Medidas concretas para fomentar la competencia en la función de adquirencia:
 - a) Prohibir la actuación conjunta de los bancos emisores en la adquirencia; con excepción de la actuación conjunta de los emisores en materia de procesamiento adquirente;
 - b) Prohibir la regla NAWI (*no acquiring without issuing*);
 - c) Eliminar la regla de no discriminación (*no surcharge rule*);
 - d) Regular las condiciones bajo las cuales los proveedores de red contratarán con los proveedores de servicios de adquirencia; y
 - e) Fijación de la tasa de intercambio.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

4. Que, en dicha Proposición, el Tribunal señaló que las medidas propuestas estaban diseñadas para ser implementadas como un todo, en tanto fuera posible, a fin de maximizar su potencial de fomento a la competencia. En efecto, señaló que las medidas estructurales propuestas tienen, en su conjunto, un impacto potencial mucho mayor para favorecer la competencia en la industria que la implementación de un mero subconjunto de tales medidas;

5. Que el 5 de septiembre de 2018, en el marco del procedimiento no contencioso rol NC N°435-16, este tribunal dictó la Resolución N°53/2018, en la que resolvió que el Plan de Autorregulación (“PAR”) de Transbank S.A. (“Transbank”) vigente a esa fecha no cumplía con establecer *merchant discounts* públicos, objetivos, de general aplicación y no discriminatorios, y, por tanto, no era compatible con la libre competencia. Por lo anterior, dispuso que Transbank debía proponer un nuevo PAR que debía, como mínimo, cumplir con los siguientes criterios:

- (i) No discriminar por categorías ni por rubros;
- (ii) Sólo podrá establecer descuentos en el *merchant discount* basados en el número de transacciones con tarjeta de cada comercio;
- (iii) Los *merchant discounts* podrán aplicar descuentos por el valor promedio de la venta con tarjeta del comercio;
- (iv) Los descuentos aplicados a los *merchant discounts* deben ser marginales;
- (v) Se debe definir qué se entiende por número de transacciones y monto (o valor) de la venta promedio de un determinado comercio;
- (vi) La tabla única de doble entrada con los *merchant discounts* aplicables a tarjetas de crédito puede aplicar un descuento; porcentual al valor de la venta, cuando se trate de una transacción con tarjeta de débito; y
- (vii) Ningún *merchant discount* en tarjetas podrá ser superior al mayor *merchant discount* cobrado actualmente a transacciones con el respectivo tipo de tarjeta.

6. Que, conociendo del recurso de reclamación deducido por Transbank en contra de la Resolución N°53/2018, el 5 de septiembre de 2018 la Excm. Corte Suprema resolvió dejar sin efecto dicha resolución y declarar, en su lugar,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que “[P]or no resultar compatible con la normativa de libre competencia, Transbank deberá adaptar el Plan de Autorregulación Tarifaria a las instrucciones contenidas en el presente fallo, conforme a las cuales habrá de establecer merchant discounts públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley, respecto de los cuales, además, no podrá diferenciar por volúmenes de operaciones, montos totales en períodos predeterminados, categorías ni por rubros a los comercios que reciban pagos mediante tarjetas de crédito o de débito. Esta determinación se adopta en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante.”

7. Que, en abril de 2020, la Fiscalía Nacional Económica y Transbank presentaron ante el TDLC un acuerdo extrajudicial con el objeto de modificar el PAR. Sin embargo, el 29 de abril del mismo año, este Tribunal rechazó dicho acuerdo, por estimar que el procedimiento establecido en el artículo 39 ñ) del D.L. N°211 no es la vía procesal idónea para que el Tribunal se pronuncie sobre la adopción del nuevo sistema tarifario sometido a su aprobación y las condiciones en que fue planteado;

8. Que, el 13 de mayo de 2020, Transbank presentó una consulta con el objeto de determinar la conformidad con la libre competencia del sistema tarifario implementado por dicha empresa desde el 1° de abril del mismo año, dándose inicio al procedimiento No Contencioso N°463-2020, que se encuentra en curso;

9. Que, el 15 de junio de 2020, la Fiscalía Nacional Económica solicitó a este Tribunal ejercer la facultad de dictar instrucciones de carácter general en el mercado de tarjetas de pago, con el objeto de determinar un procedimiento para la regulación de las tasas de intercambio, solicitud que fue rechazada por resolución de 21 de julio de 2020, atendido que el Ministerio de Hacienda informó que se encuentra en preparación de un proyecto de ley que aborda esa materia;

10. Que, tanto los antecedentes aportados en el procedimiento NC N°463-20, como la presentación de Banco Santander Chile en el rol NC N°472-20, declarada inadmisibile con esta misma fecha, si bien reconocen que han existido modificaciones regulatorias relevantes en el mercado de los medios de pago (realizadas, principalmente, por el Banco Central y la Comisión para el Mercado Financiero), sostienen que éstas serían insuficientes para garantizar la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

competencia en dicho mercado. En efecto, diversas entidades han sugerido la adopción de ciertas medidas necesarias para fomentar la competencia en la industria, tales como la conexión emisor–adquirente a través de las redes de las marcas de tarjetas; y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen los distintos actores, entre otras;

11. Que, por lo tanto, atendida la relevancia del mercado de medios de pago con tarjeta; y dado que los antecedentes sugieren que podrían haber fallas generales y persistentes en dicho mercado, estando en un contexto de transición hacia un modelo de cuatro partes, este Tribunal estima apropiado dar inicio a un procedimiento no contencioso, al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 18 del D.L. N°211, para analizar la necesidad de dictar instrucciones de carácter general que deberán ser consideradas por los particulares respecto de las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos y, en caso de hacerlo, para determinar el ámbito y contenido de tales instrucciones, con miras a promover la libre competencia y prevenir conductas contrarias a ella, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar recomendaciones de modificación de normas legales o reglamentarias, con ocasión del proceso que aquí se inicia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 N°4 del D.L. N°211;

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 18 y 31 del D.L. N°211,

SE RESUELVE:

DÉSE INICIO al procedimiento contemplado en el artículo 31 del Decreto Ley N°211, respecto del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 N°3 del mismo cuerpo legal, sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos; en especial, la interoperabilidad entre los distintos actores que participan en este mercado, y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen dichos actores.

Se ordena a la Secretaria Abogada publicar la presente resolución en el sitio *web* del Tribunal y un extracto de la misma en el Diario Oficial, para efectos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1), del D.L. N°211.

Ofíciase a la Fiscalía Nacional Económica; a los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo; a la Comisión para el Mercado Financiero; al Banco Central de Chile; y al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de que éstos,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

así como otros que también tengan interés legítimo, aporten antecedentes dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación, en extracto, de la presente resolución en el Diario Oficial. Atendida la emergencia sanitaria imperante en el país, los oficios deberán ser remitidos electrónicamente por el Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del D.L. N°211, solo aquellos que aporten antecedentes en el plazo antes indicado y que confieran patrocinio a algún abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrán manifestar su opinión en la audiencia pública a que se refiere el numeral 3) de dicho artículo.

Notifíquese por el estado diario.

Rol No Contencioso N°474-20.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



6908FF7E-A845-4511-88A6-D7B1ADFD8770

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.